

## SECCION III.—De la cláusula de amueblamiento. (1)

## § I.—DEFINICION Y CARACTERES.

251. El art. 1,505 dice: "Cuando los esposos ó uno de ellos hacen entrar en la comunidad todo ó parte de sus inmuebles presentes y futuros, esta cláusula se llama de *amueblamiento*." De derecho común los inmuebles están excluidos de la comunidad, sólo los muebles entran en ella; cuando los esposos ponen en ella sus inmuebles, los asimilan por esto á los muebles, en este sentido: que los inmuebles entran en el activo de la comunidad así como los muebles; de ahí la palabra *amueblamiento*. Ésta es la cláusula inversa de la realización ó de la inmovilización. Aunque estas cláusulas parezcan contrarias tienen el mismo objeto, pero lo alcanzan por vías diferentes. Uno de los esposos tiene una fortuna inmobiliar de 100,000 francos; el otro tiene una fortuna mobiliar del mismo valor. Si se casan bajo el régimen de la comunidad legal, resultará una gran desigualdad entre las familias y los esposos; uno conservará sus inmuebles y tomará la mitad de los bienes muebles de su cónyuge, mientras que el otro perderá la mitad de sus bienes sin tomar nada del patrimonio de su cónyuge. Hay dos medios de restablecer la igualdad; el esposo cuya fortuna es mobiliar puede realizarla, cada cónyuge conservará entonces sus bienes personales; el esposo que sólo tiene bienes inmuebles puede también volverlos muebles, los esposos pondrán entonces todos sus bienes en común; lo que responde mejor al espíritu de la comunidad que la exclusión del mobiliar.

En este caso la cláusula de amueblamiento es un ilateral; antaño era muy usada, porque los inmuebles ocupaban el primer lugar en la fortuna de los esposos. Era de uso, dice

1 Traducimos con este neologismo la palabra *ameublisement*, cuya significación exacta es la de hacer mueble una cosa que no lo es. (N. del T.)

Ferrière, que la mujer volviera mueble la tercera parte de sus bienes (1) porque su dote era ordinariamente inmobiliar. Estas cláusulas se han hecho más raras desde que las fortunas se vuelven mobiliarias. Pueden ser estipuladas por ambos esposos, dice el art. 1,505, ó por uno de ellos. No tienen necesariamente por objeto igualar las puestas sociales; los esposos arreglan sus convenciones matrimoniales como les conviene, consultando sus conveniencias y sus intereses. (2)

252. La cláusula de amueblamiento, como todas las de comunidad convencional, debe ser estipulada por las partes contratantes, puesto que sólo puede resultar de una convención derogatoria del derecho común. ¿Quiere esto decir que sea necesaria una estipulación formal? La Corte de Casación parece exigirlo; casó una sentencia que había admitido el amueblamiento arguyendo con la intención de las partes contratantes y las circunstancias de la causa. Tales elementos de prueba, dice la Corte, son inadmisibles, no permitiendo la ley tomar en consideración más que una cláusula de amueblamiento escrita en el contrato de matrimonio. (3) Sin duda debe constar en el contrato como todas las convenciones, pero no hay á este respecto ninguna diferencia entre la cláusula de amueblamiento y las demás cláusulas de comunidad convencional. Se puede, pues, inducir la de la intención de las partes interesadas, siempre que lo hayan expresado de un modo cualquiera en el contrato de matrimonio, y las circunstancias de la causa podrán tomarse en consideración para averiguar cuál fué la intención de los esposos. Esto es lo que ha decidido la Corte de Casación para la comunidad de gananciales y la cláusula de realización (números 126-205). ¿Por qué no había de ser lo mismo para la

1 Ferrière, acerca de la costumbre de París, art. 220, núm. 32 (t. III, páginas 38 y siguientes).

2 Troplong, t. II, pág. 131, núm. 1981. Rodière y Pont, t. III, núms. 1352 y 1382, págs. 2 y 21. Durantón, t. XV, pág. 91, núm. 54.

3 Casación, 14 de Noviembre de 1855 (Daloz, 1855, 1, 461).

cláusula de amueblamiento? Se dice que resulta de ella una especie de enajenación. (1) ¿No pudiera decirse otro tanto de la comunidad legal? Nó, la enajenación no existe, el amueblamiento es una simple derogación de la comunidad legal, en la que se hacen entrar muebles, como en la cláusula de realización se excluye el mobiliario.

En el caso la Corte de Lyon había indicado el amueblamiento del avalúo que los esposos habían hecho de sus inmuebles en el contrato de matrimonio. Es verdad que la estimación vale venta cuando tal es el interés de las partes contratantes; se puede difícilmente admitir que la intención de las partes sea transferir á la comunidad la propiedad de sus inmuebles, por sólo haberlos estimado cuando estipulan una comunidad de gananciales. Pero, después de todo, esto es una cuestión de intención y la comunidad de gananciales no es exclusiva de un amueblamiento, puesto que la comunidad convencional puede ser modificada tanto como la comunidad legal.

253. Otra es la cuestión de saber si las cláusulas de comunidad convencional, y especialmente la cláusula de amueblamiento, son de estricta interpretación. Esto no es dudoso, puesto que son excepciones á la regla. Pero repetimos aquí lo que hemos dicho ya de las cláusulas de realización (núm. 207); esto es, que se debe, ante todo, consultar la intención de las partes contratantes; su voluntad puede no encontrarse en armonía con la interpretación restrictiva que resulta de los principios; y la voluntad de las partes hace ley y se lleva á un principio de doctrina. Así se enseña que la cláusula que vuelve mueble *todos los inmuebles* sólo se aplica á los muebles presentes. No quisiéramos decidirlo *a priori*, esta es una cuestión de intención. En vano se invoca el art. 1,542 como verdadera aplicación del princi-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 475 y nota 6, pfo. 524. Rodière y Pont, t. III, página 22, núm. 1384.

pio. (1) Si la constitución de dote de *todos los bienes* de la mujer no comprende los bienes futuros, la razón es enteramente especial; esto es el disfavor que tiene la inenajenabilidad de la dote. Esto no tiene nada de común con el amueblamiento, que ordinariamente tiene por objeto mantener la igualdad entre los esposos y resguardar los intereses de las dos familias que se ligan, objeto tan laudable como el de la comunidad legal. Hay, pues, que dejar las decisiones de teoría y atenerse á la apreciación del juez.

254. ¿La cláusula de amueblamiento es una liberalidad sujeta á reducción en provecho de los herederos reservatarios? Puede resultar del amueblamiento una ventaja para el cónyuge que tomará la mitad de la heredad vuelta mueble, mientras él nada volvió mueble y el mobiliario aportado por ambos cónyuges es de un valor poco más ó menos igual. Pero esta ventaja no se considera como una liberalidad (arts. 1,527 y 1,496), así como las ventajas, las puestas desiguales de los esposos en el régimen la comunidad legal, no son liberalidades reductibles. Volveremos á ocuparnos de este principio. La aplicación al amueblamiento es dudosa. (2)

255. Los esposos pueden volver mueble *todo* ó parte de sus inmuebles; siendo ilimitada la libertad de las convenciones matrimoniales, los cónyuges pueden hacer entrar en ella los bienes que quieran, como pueden excluir lo que de derecho común entra en la comunidad. Si los esposos hacen mueble todos sus inmuebles presentes y futuros, su comunidad será universal; esta es la cláusula prevista por el art. 1,526. Pueden también hacer muebles sólo los inmuebles futuros; el amueblamiento, en este caso, será general, porque los esposos ponen en la comunidad una universal-

1 Durantón, t. XV, pág. 93, núm. 57. Compárese Rodière y Pont, t. III, pág. 30, núm. 1395.

2 Rodière y Pont, t. III, pág. 24, núm. 1387, y todos los autores.

dad de bienes, mientras que el amueblamiento es particular cuando los esposos hacen muebles unos bienes particulares. Debe aplicarse al amueblamiento lo que hemos dicho de los legados á título particular; es particular aunque versara en todos los inmuebles situados en tal municipio ó en tal provincia; este amueblamiento no es general, puesto que no comprende la totalidad de los bienes y, por esto mismo, es particular. (1) La sección 3.ª sólo se ocupa del amueblamiento particular; trataremos del amueblamiento general en la sección 8.ª

256. El amueblamiento puede ser determinado ó indeterminado. Es determinado en dos casos: Cuando el esposo ha declarado volver mueble tal inmueble en totalidad, y cuando declara hacerlo mueble hasta concurrencia de una suma determinada. El amueblamiento es determinado cuando el esposo hace mueble sus inmuebles hasta concurrencia de cierta suma (art. 1,506).

## § II.—DEL AMUEBLAMIENTO DETERMINADO.

### Núm. 1. Del amueblamiento de un inmueble por el todo.

257. Según el art. 1,506 el amueblamiento está determinado cuando el esposo ha declarado hacer mueble *tal inmueble en totalidad*. ¿Son restrictivos estos términos? La negativa es segura. Lo que, según la clasificación del Código, caracteriza al amueblamiento determinado, es que versa en un inmueble determinado: *tal inmueble*, dice la ley. Está, pues, igualmente determinado cuando comprende varios inmuebles determinados. Lo está también cuando tiene por objeto una fracción de inmueble, pues esto no impide que la cláusula verse sobre un determinado bien. La ley agrega, en verdad, *en todo*; pero no quiere decir que el inmueble entero deba ser puesto en la comunidad para que haga amueblamiento deter-

1 Durantón, t. XV, pág. 100, núm. 62, y todos los autores.

minado; las palabras *en todo* están opuestas á las palabras *hasta concurrencia de cierta suma*; en ambos casos previstos por el art. 1,506 el amueblamiento está determinado; sólo que en un caso el inmueble está convertido en mueble en *totalidad*; es decir, por todo su valor; en el otro, sólo lo está hasta concurrencia de una suma fijada. Lo que es verdad para el amueblamiento de *tal inmueble* se aplica también al amueblamiento de la tercera ó cuarta parte de tal inmueble, pues esta tercera ó cuarta parte es un inmueble, y esta fracción puede ser vuelta mueble por todo su valor ó hasta concurrencia de cierta suma. Tal es también el sentido del art. 1,507, 2.º inciso, que dice: "Cuando el inmueble ó los inmuebles de la mujer se vuelven muebles en *totalidad*, etc." La expresión en *totalidad* es la reproducción de la expresión *en todo*, y el sentido es el mismo. La cuestión está, sin embargo, controvertida; se ha sostenido que el amueblamiento de una parte de *tal* inmueble está *indeterminado*, lo que es contrario en los términos, pues el inmueble está determinado; ¿y cómo el amueblamiento de una herencia *determinado* pudiera ser indeterminado? Nos extraña que esta opinión, sólidamente refutada por Durantón, haya sido reproducida por Rodière y Pont y por Troplong; ha sido combatida de nuevo y victoriosamente por Colmet de Santerre. El debate está agotado y nunca debiera haber sido promovido. (1)

258. ¿Cuál es el efecto del amueblamiento determinado? Es "el de hacer el inmueble ó los inmuebles que están marcados de él, bien de la comunidad como los demás muebles" (art. 1507). ¿Quiere esto decir que los inmuebles vueltos muebles sean realmente muebles? Este es el interés de la cuestión: el marido puede disponer á título gratuito y particular de los efectos mobiliarios, mientras que no puede dar

1 Durantón, t. XV, pág. 102, núms. 62 y 63; Colmet de Santerre, t. IV, página 366, núm. 171 bis VI. En sentido contrario, Rodière y Pont, t. III, página 33, núms. 1409-1411; Troplong, t. II, pag. 137, núm. 2005.

inmuebles (art. 1,422). Si, pues, el inmueble es vuelto mueble el marido podrá darlo. El art. 1,507, que acabamos de transcribir, parece asimilar los muebles á los inmuebles hechos muebles, y el 2.º inciso parece estar concebido en estos términos: "Cuando el inmueble ó los inmuebles de la mujer fueron vueltos muebles en totalidad, el marido puede disponer de ellos como de los demás *efectos* de la comunidad." La palabra *efectos* en el capítulo *De la Comunidad* se emplea para designar los inmuebles tanto como los muebles; ya lo hemos hecho notar. En cuanto á la disposición que parece asimilar al mobiliario los inmuebles vueltos muebles, no dice lo que se le hace decir; el art. 1,507 dispone que dichos muebles se hacen bienes de la comunidad; es decir, que entran en ella como los muebles; á esto se limita la asimilación, pero la ley no dice que los inmuebles estén transformados en muebles por efecto de la cláusula de amueblamiento; esto sería una extraña ficción que no tendría razón de ser. La ley inmoviliza alguna vez los objetos muebles y nunca hace muebles los inmuebles. En el caso esta ficción debiera fundarse en la voluntad de las partes contratantes; y no hay ningún motivo para presumir que la mujer quiera permitir al marido dar su inmueble vuelto mueble: ¿por qué había de tener más derechos en un inmueble vuelto mueble que en una ganancial? El marido podrá, pues, disponer de él solo, como puede disponer de los inmuebles gananciales. (1)

Queda por explicar la redacción equívoca del art. 1507. Esta tomada de Pothier, que no se conforma con decir que la cláusula hace que los inmuebles vueltos muebles entran en la comunidad del mismo modo que los muebles entran en ella; agrega que da al marido el mismo poder en estos inmuebles como en el mobiliario, y más adelante deduce esta

1 Véanse los autores citados por Aubry y Rau, t. V, pág. 476 y nota 11, pfo. 504, y por Rodière y Pont, t. III, pág. 33, nota 1.

consecuencia: que el marido puede disponer por donación de las herencias vueltas muebles de la mujer, así como de todos los demás efectos de la comunidad. (1) Esto es porque en el derecho antiguo el marido disponía como señor y dueño de los bienes á título gratuito; de manera que el derecho de dar los inmuebles vueltos muebles era una consecuencia del derecho común. En nuestro derecho moderno, por lo contrario, el marido no puede ya disponer á título gratuito de los inmuebles gananciales; de donde resulta que no puede tener derecho para con los inmuebles vueltos muebles. El legislador hubiera debido tener en cuenta esta innovación y servirse, en el art. 1,507, de la palabra *ganancial* en lugar de la palabra *efectos*.

259. Fué sentenciado que la cláusula de amueblamiento puede atribuir á los inmuebles vueltos muebles el carácter de muebles, lo que da al marido el poder de disponer de ellos á título gratuito. (2) En principio esto no es dudoso: esta es una consecuencia de la libertad ilimitada de que gozan los esposos para hacer sus convenciones como lo creen conveniente. Se diría en vano que la transformación de un inmueble en mueble es una ficción y que no pertenece á los esposos crear ficciones. Contestaremos que el efecto de la cláusula es no movilizar un inmueble; todo cuanto resulta es que el marido tendrá derechos más extensos en el inmueble vuelto mueble que en los inmuebles gananciales. Por lo demás el inmueble hecho mueble conservará su carácter de inmueble, pues no pertenece á los particulares cambiar la naturaleza de los bienes.

La Corte de Cosación, en el caso, ha desechado el recurso por el motivo de que la apreciación de las convenciones matrimoniales estaba en el dominio soberano de los jueces del hecho. Dudamos que esta apreciación haya sido justa; pero

1 Pothier, *De la Comunidad*, núms. 303 y 309.

2 Denegada, 27 de Enero de 1858 (*Dalloz*, 1858, 1, 167).

es difícil criticar decisiones de hecho, y esto es inútil cuando no hay cuestión de derecho en causa, puesto que las cláusulas y las circunstancias varían de un negocio á otro.

260. Del principio de que la comunidad se vuelve propietaria de los bienes inmuebles movilizados, resulta que el marido puede disponer de ellos como de las gananciales; puede, pues, enajenarlos á título oneroso sin el concurso de la mujer; puede darlos á sus hijos comunes para su establecimiento, aunque sean inmuebles movilizados por la mujer y aunque ésta se hubiera reservado la facultad de recoger sus aportes en caso de renuncia á la comunidad. En efecto, esta última cláusula no impide que los bienes de la mujer entren en la comunidad, luego también los inmuebles movilizados; la mujer tiene únicamente el derecho de recoger el valor de sus aportes, lo que permite al marido disponer de los bienes como lo puede hacer bajo el régimen de la comunidad legal. (1)

Los inmuebles movilizados pertenecientes á la comunidad los acreedores de la comunidad y del marido pueden embargarlos aunque procedan de la mujer, pues tienen por prenda todos los bienes comunes. Si las heredades del marido fueran las movilizadas, estas cuestiones no tienen interés; teniendo este el derecho de disponer de sus bienes como jefe ó como propietario. Sin embargo, el marido ya no podrá hacer donación de sus inmuebles movilizados, á no ser que esto sea para el establecimiento de hijos comunes.

261. El principio de que los bienes inmuebles movilizados se hacen propiedad de la comunidad tiene también por consecuencia estar á riesgo la comunidad; perecen y se deterioran para ella y también la comunidad aprovecha de su aumento de valor. Cuando se dice que los bienes están á sus riesgos, esto significa que no tiene ningún recurso que ejercer contra el esposo que hizo el amueblamiento; éste no

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 476, nota 13, pfo. 524, y los autores que ictan.

contrae ninguna obligación respecto de los inmuebles movilizados de que la comunidad aprovecha de su valor; queda uno, pues, bajo el imperio del derecho común, según el cual la cosa perece para su dueño. (1)

262. Los bienes movilizados están comprendidos en la masa repartible como todos los demás bienes comunes. Sin embargo, la ley da un derecho excepcional al esposo que lo ha hecho mueble. El art. 1,509 dice: "El esposo que ha hecho mueble una heredad tiene, cuando la partición, la facultad de retenerlo descontándolo de su parte por el precio que vale entonces; y sus herederos tienen el mismo derecho." Se supone que el esposo tiene una preferencia por los bienes que de ordinario proceden de su familia; la ley toma en consideración este sentimiento y le permite recogerlos. Decimos que este es un derecho de *devolución*; según el texto del art. 1,509, esto sería un derecho de *retención*. La expresión es inexacta, pues que los inmuebles movilizados han entrado en la comunidad; no obstante, puede explicarse en el sentido de que la comunidad no es una persona civil distinta de los esposos; cuando, pues, se dice que la comunidad es propietaria de los inmuebles movilizados, esto quiere decir que los esposos lo son; en este sentido el esposo que usa del derecho que le da el art. 1,509 retiene los bienes muebles, puesto que es copropietario de ellos y que puede, por consiguiente, recogerlos.

263. El art. 1,509 supone que hay partición; por consiguiente, que la mujer acepta la comunidad. ¿Si la mujer renuncia podrá descontar de sus devoluciones el inmueble hecho mueble? La cuestión está controvertida; nosotros no vemos en ella ninguna duda. En efecto, el derecho que el art. 1,509 concede al esposo, es una excepción al derecho común; luego de estricta interpretación; y la ley sólo lo da

1 Rodière y Pont, t. III, pág. 34, núm. 1401.